



Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto sobre servidumbre minera de ventilación

Respetada señora Leidy Maricel:

Me refiero a su comunicación recibida en este ministerio, a través de la cual consulta si *“¿Es posible tener una Bocamina por fuera del título minero, amparado esta labor en el capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001 Servidumbres Mineras, apoyado esto en el artículo 178, ventilación de minas?... dado que en el artículo 92 de la misma ley se indica que “[l]as construcciones e instalaciones, distintas a las requeridas para la operación de extracción o captación de los minerales, podrán estar ubicadas fuera del área del contrato”.*

Sobre el particular, y con el fin de responder su solicitud, le manifestamos que:

De conformidad con el artículo 84 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, antes del vencimiento definitivo del período de exploración es obligación del concesionario presentar el Programa de Trabajos y Obras de Explotación – PTO, para aprobación de la autoridad minera nacional. Entre otros aspectos, este PTO debe contener la descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.

Una vez aprobado este programa, y obtenida la licencia ambiental, el concesionario minero inicia las obras de construcción y montaje mineros requeridos para la explotación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. (Artículo 95, ibídem).

En relación con estas obras, el Código de Minas las ha definido en los siguientes términos:

Artículo 90.- Obras de montaje. *El montaje minero consiste en la preparación de los frentes mineros y en la instalación de las obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios para iniciar y adelantar la extracción o captación de los minerales, su acopio, su transporte interno y su beneficio.*



Artículo 91.- Obras de construcción. Son las obras civiles de infraestructura indispensables para el funcionamiento normal de las labores de apoyo y administración de la empresa minera y las que se requieran para ejercitar las servidumbres de cualquier clase a que tiene derecho el minero.

Adicionalmente, el artículo 92 ibídem ha establecido que “[l]as construcciones e instalaciones, distintas a las requeridas para la operación de extracción o captación de los minerales, podrán estar ubicadas fuera del área del contrato.”

Por su parte, el artículo 166 del mencionado Código señala que **para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, pueden establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero.**

A título enunciativo, entre otras servidumbres, el Código señala las de “Ventilación” y “Comunicaciones y tránsito”, así:

Artículo 178. Para que haya suficiente ventilación en las minas subterráneas, se podrán abrir túneles, conductos u otras obras similares previstas en el diseño minero y de acuerdo con la profundidad, número y extensión de los frentes de explotación.

Artículo 179. El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para un eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.

En este punto, cabe señalar que ante la aparente contradicción con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem, consideramos pertinente aplicar los criterios previstos para la resolución de conflictos y antinomias entre disposiciones jurídicas previstos en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 que prevé:

Artículo 5º.- (...)

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; (...).



Así las cosas, en nuestra consideración, de conformidad con los artículos 178 y 179 del Código de Minas transcritos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 166 ibídem, puede establecerse una bocamina¹ fuera del área del título minero, en ejercicio de las servidumbres de ventilación y de comunicación y tránsito referidas, por tratarse estas disposiciones especiales contempladas dentro del Capítulo XVIII que regula las “servidumbres mineras”, que se aplican de preferencia a lo señalado por el artículo 92, norma anterior y de carácter general.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDÁ HENAO

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Grupo de Participación Ciudadana MME
Dr. Jhon Leonardo Olivares Rivera, Director de Minería Empresarial

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2019001886 14-01-2019)

TRD: (13.24.70).

¹ “Bocamina 1. La entrada a una mina, generalmente un túnel horizontal. 2. Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral.” Glosario técnico minero, adoptado mediante Resolución 40599 de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

